

P/14765

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
#7150

April 13/57

Res. aprob. del convenio intervenido
entre los Gobiernos de la Rep. Dom.
y los Estados Unidos de América para
el Establecimiento de Estaciones de
Loran. -

10 Puzas

—When re-ordering, specify—
Oxford
REG. U. S. PAT. OFF.
STOCK No. 7531/2
MADE IN U. S. A.



Romero y Jacquin
D.A. y R.E.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: **6969**

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
ABR 13 1957

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Tengo a honra someter a la alta aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de usted, el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de (Estaciones de LORAN en la República suscrito en Washington el día 19 de marzo de 1957,) por Representantes de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América así como también las notas que fueron canjeadas en la misma fecha por dichos Representantes sobre la extensión del párrafo 5 del Artículo IV del mencionado Acuerdo.

Deseoso el Gobierno de los Estados Unidos de América de estimular el adelanto y establecimiento de instalaciones para ayuda, a largas distancias, a la navegación de barcos y aeronaves de transporte, solicitó la colaboración y ayuda del Gobierno de la República Dominicana para llevar a efecto, estudiar y perfeccionar el sistema LORAN, para (cuyo fin la cooperación del Gobierno de la República Dominicana se consideró indispensable en vista de los factores

P/114765

inherentes a su posición geográfica), en relación con la defensa del Hemisferio Occidental.

Consecuente el Gobierno Dominicano con su política de colaboración en el sistema de fomento y seguridad de los países del Hemisferio), accedió a la solicitud que le hiciera el Gobierno de los Estados Unidos de América y convino con este en concluir el Acuerdo que ahora someto a la consideración del Congreso Nacional.

Por los Artículos I y II del Convenio se dispone que el Gobierno de la República Dominicana consiente en colaborar con el Gobierno de los Estados Unidos en el establecimiento de Estaciones transmisoras de LORAN en territorio de la República Dominicana, tal como se describe en el anexo "A" adjunto y que al efecto el Gobierno Dominicano facilitará, libre de costo al Gobierno de los Estados Unidos de América, 32,4 hectáreas de terreno en el Cabo Frances Fiejo cercano al faro del mismo nombre, como sitio para la construcción y funcionamiento de la Estación que se propone.)

El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar indemnizaciones razonables en casos de reclamaciones válidas que presente el Gobierno Dominicano con motivo de lesiones a nacionales de la República Dominicana o pérdidas o daños a los bienes pertenecientes a nuestros nacionales, que puedan resultar del funcionamiento de las Estaciones transmisoras LORAN.

Los Gobiernos Contratantes convienen según expresa el Artículo

- 3 -

VIII en que inicialmente el dominio y dirección de las Estaciones se conferirán al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos y en que si la República Dominicana se interesa eventualmente en dirigir la Estación, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos acogerá con beneplácito el nombramiento de un Oficial dominicano de enlace y un Asistente de Aviación, de las Fuerzas Armadas de la República durante la construcción y el período inicial de funcionamiento de la Estación.

Una Comisión Militar Mixta, integrada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas dominicanas y Oficiales superiores de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, decidirá todo asunto relacionado con las operaciones que se efectúen de conformidad con el Convenio.

Consagra el Artículo XVIII que el Gobierno de los Estados Unidos de América no ejercerá ningún derecho que otorgue el presente Convenio ni permitirá su ejercicio, como no sea para los fines que se especifican en el mismo. El personal civil y militar que el Gobierno de los Estados Unidos de América asigne a las Estaciones transmisoras de LORAN no tomara parte ni intervendrá en manera alguna en la política interna de la República Dominicana.

- 4 -

Según las notas que fueron canjeadas en la misma fecha del Acuerdo sobre la ampliación del párrafo 5 del Artículo IV se establece que se concede a los Estados Unidos el derecho de construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio seleccionado para la defensa logística de la Estación en una faja de por lo menos 3,500 pies de largo por 500 pies de ancho, capaz de soportar una carga de 30,000 libras, la cual será puesta a disposición de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.


El Convenio estará en vigor, según dispone el Artículo XX, por un período de 10 años y después de este período por el término de un año después de la fecha en que una u otra de las Partes Contratantes, dé aviso a la otra de su intención de terminar este Convenio.

- 5 -

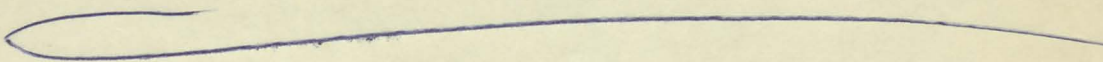
Considera el Poder Ejecutivo que la conclusión del Convenio a que se ha hecho mención precedentemente, constituye una nueva contribución del Gobierno Dominicano para el fortalecimiento de la defensa del Hemisferio Occidental y que no perjudica las prerrogativas soberanas de la República.

En consecuencia, espera que el Honorable Congreso Nacional le dará su aprobación al Convenio y a las notas adjuntas, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 38 apartado 14 de la Constitución.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.



Señores senadores:

Las Comisiones Permanentes de Fuerzas Armadas y Relaciones Exteriores y Culto han considerado el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de estaciones de LORAN en la República, así como las Notas canjeadas por los representantes suscribientes sobre la extensión del párrafo 5 del Artículo IV del mencionado Acuerdo.

Este Convenio ha sido sometido a la aprobación del Congreso en fecha 13 de abril de 1957 por el Honorable Señor Presidente de la República anexo a su Mensaje No.6969 de esa misma fecha.

Los términos de dicho Convenio demuestran la disposición del Gobierno dominicano en continuar su política de colaboración en el sistema de fomento y seguridad de los países del hemisferio, y en efecto facilitará en el Cabo Frances Viejo el terreno necesario para la construcción y funcionamiento de la estación que se propone. Asimismo hacemos resaltar que el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar indemnizaciones razonables en casos de reclamaciones válidas con motivo de lesiones o pérdidas o daños a los bienes pertenecientes a nuestros nacionales, que puedan resultar del funcionamiento de las estaciones transmisoras LORAN.

Encontrándolo ajustado a los cánones constitucionales, pedimos al Senado impartirle su aprobación al mencionado Acuerdo.

COMISIÓN DE FUERZAS ARMADAS:

José García
 José García
 Presidente

Daniel Henríquez V.
 Daniel Henríquez V.
 Vicepresidentes

M. Joaquín Castillo
 M. Joaquín Castillo
 Secretario

J. M. Vidal Velázquez
 J. M. Vidal Velázquez
 Vocal

Santiago Rodríguez
 Santiago Rodríguez
 Vocal

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

Andrés Pastoriza
 Andrés Pastoriza
 Presidente

Julio A. Cambier
 Julio A. Cambier
 Secretario

Eliseo Pérez Sánchez
 Eliseo Pérez Sánchez
 Vocal

Abelardo R. Nanita
 Abelardo R. Nanita
 Vocal

24 de abril, 1957

C O P I A

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE LORAN

Considerando: que el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseoso de estimular el adelanto y establecimiento de instalaciones para ayuda, a largas distancias, a la navegación de barcos y aeronaves de transporte, ha solicitado la colaboración y ayuda del Gobierno de la República Dominicana para llevar a efecto, estudiar y perfeccionar estos sistemas, a cuyo fin la cooperación del Gobierno de la República Dominicana se considera indispensable en virtud de los factores inherentes a su posición geográfica, en relación con la defensa del hemisferio occidental;

Considerando: que el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con su política de colaboración en el sistema de fomento y seguridad de los países del hemisferio, está dispuesto a acceder a la solicitud presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y está deseoso, como en casos anteriores, de no rehusar su cooperación para garantizar las labores cooperativas de esta clase;

Por lo tanto, ambas Partes Contratantes, deseosas de llegar a un acuerdo con el objeto de fomentar el uso del LORAN, ayuda de larga distancia para la navegación, han nombrado, cada una, un representante autorizado para este fin y convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Dominicana conviene en colaborar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, en el establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN en el territorio de la República Dominicana, tal como se describen en el Anexo "A" adjunto.

ARTICULO II

A fin de hacer efectiva la colaboración de la República Dominicana en el establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN, el

- 2 -

Gobierno de la República Dominicana facilitará, libre de costo al Gobierno de los Estados Unidos de América, como 32,4 hectáreas (73,6 acres) de terreno en el Cabo Francés Viejo, cercano al faro del Cabo Francés Viejo, como sitio para la construcción y funcionamiento de la estación que se propone.

ARTICULO III

Se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del presente convenio, no adquiere derecho alguno de jurisdicción o de dominio sobre parte alguna del territorio de la República Dominicana, excepto como se dispone en los Artículos II y XII del presente Convenio.

ARTICULO IV

El Gobierno de los Estados Unidos de América, con sujeción a la soberanía de la República Dominicana, tendrá los derechos siguientes:

- 1) El de usar los puertos e instalaciones portuarias de Puerto Plata, Ciudad Trujillo y Cabo Rojo, en la República Dominicana;
- 2) El de usar los fondeaderos y playas de Playa Navío y Río San Juan, para las operaciones de descarga que sean necesarias; la utilización de los mismos estará sujeta a 72 horas de aviso por anticipado a las autoridades dominicanas correspondientes;
- 3) El de usar la red de caminos que existan y den acceso al terreno escogido para sitio de una estación;
- 4) El de transmitir, para fines de comunicación, en las frecuencias normales del Servicio de Guarda Costa de los Estados Unidos que se acuerden con la cooperación de las autoridades competentes de la República Dominicana, así como para los fines de las Estaciones Transmisoras de LORAN, al transmitir en las bandas de frecuencia apropiadas para ayuda a la navegación; y
- 5) El de construir y usar una zona de desembarco dentro de

- 3 -

los límites del terreno escogido, para mantener las operaciones logísticas de la estación que se propone.

ARTICULO V

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá, además, en la zona, el derecho, incluso de acceso a las aguas territoriales adyacentes a ella, de usar para entrar y salir de ella, los vehículos, embarcaciones y aviones que puedan ser necesarios para fines de funcionamiento de la Estación Transmisora de LORAN. El uso de los puertos y caminos que no estén situados en esa zona estará su jeto a las leyes y ordenanzas de la República Dominicana y abarcará exención absoluta de derechos y cortesía para los barcos y el derecho de tránsito de vehículos terrestres, sin gravámenes o contribuciones. El uso de campos de aterrizaje fuera del aeropuerto del "General Andrews" y la base aérea "Presidente Trujillo," estará sujeto al aviso, con 72 horas de anticipación, a las autoridades de la República Dominicana y abarcará plena exención de derechos y cortesía.

ARTICULO VI

Los Gobiernos Contratantes tomarán toda precaución contra peligros y daños resultantes del establecimiento y funcionamiento de dichas Estaciones Transmisoras de LORAN. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar indemnizaciones razonables en casos de reclamaciones válidas que presente el Gobierno de la República Dominicana con motivo de lesiones a nacionales de la República Dominicana o pérdidas o daños de bienes pertenecientes a nacionales de la República Dominicana, que puedan resultar del fun cionamiento de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO VII

La autorización específica que se concede al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio, no será ejer

- 4 -

cida de modo que se perjudiquen los derechos soberanos de la República Dominicana o los derechos de ninguno de los servicios de entidades de la República Dominicana, especialmente los que se relacionan con la navegación pública o particular, o las comunicaciones de toda clase.

El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará todos los Gastos que ocasione el establecimiento de la Estación Transmisora de LORAN en los sitios del territorio de la República Dominicana que se indican en el presente Convenio, así como los necesarios para su funcionamiento y conservación, de conformidad con los términos de este Convenio.

El Gobierno de la República Dominicana adquirirá para sí, y a su costa, todas las zonas necesarias para los sitios de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos Contratantes convienen:

- a) en que inicialmente el dominio y dirección de las estaciones se conferirán al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos;
- b) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos proporcionará instrucción técnica y práctica al personal dominicano en los Estados Unidos;
- c) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, cuando considere que el personal dominicano está plenamente preparado para el objeto, traspasará el dominio y dirección de la estación al Gobierno de la República Dominicana;
- d) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos efectúe inspecciones periódicas, por lo menos anualmente, en las estaciones que hayan sido traspasadas a la República Dominicana, con el objeto de asegurar el debido funcionamiento y conservación de las mismas;

- 5 -

e) en que el Gobierno de los Estados Unidos de América readquiera las estaciones y reasuma su dirección, si la República Dominicana desea, en cualquier momento, no continuar dirigiéndolas con su personal;

f) en que si la República Dominicana se interesa eventualmente en dirigir la estación, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos acogerá con beneplácito el nombramiento de un oficial dominicano de enlace y un asistente de aviación, pertenecientes ambos a las fuerzas armadas de la República Dominicana, durante la construcción y período inicial de funcionamiento de la estación. Esta disposición no autoriza la dirección conjunta de la estación.

ARTICULO IX

No se pagará ninguna contribución o cargo por la matrícula o licencia por el uso, en la República Dominicana, de vehículos automóviles pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o al personal asignado a las Estaciones Transmisoras de LORAN, o en funciones en ellas, excluyendo los que pertenezcan a nacionales de la República Dominicana o a nacionales de terceros países domiciliados en la República Dominicana.

1) No se impondrán derechos de importación ni contribuciones de consumo o de otra clase sobre:

a) el material, maquinaria y útiles, abastecimientos o mercancías para uso en el establecimiento o conservación de las Estaciones Transmisoras de LORAN, consignados o destinados a las autoridades de los Estados Unidos o a un contratista designado por éstas;

b) mercancías para el uso o consumo a bordo de barcos o aviones de los Estados Unidos al servicio del ejército, la marina, la fuerza aérea, el Servicio de Guardacostas o a la Dirección de Hidrografía y Geodesia de los Estados Unidos;

- 6 -

c) los efectos personales y domésticos de miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionarios de los Estados Unidos relacionados con la Estación Transmisora de LORAN, o los de contratistas y sus empleados presentes en la República Dominicana, sólo con motivo de ese empleo.

2) No se impondrán derechos de exportación al material, maquinaria y útiles, abastecimientos o mercancías que se indican en el inciso 1 en el caso de su reembarque en la República Dominicana.

3) Este Artículo será aplicable al material, maquinaria y útiles o mercancías, aunque pasen por otras partes de la República Dominicana en tránsito al sitio de la estación o procedentes de éste.

4) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán medidas administrativas para prevenir la reventa de mercancías que se importen de conformidad con el presente Artículo, a ninguna persona que no tenga derecho a la importación libre de gravámenes, y en general, para prevenir el abuso de los privilegios de aduana que se otorgan de conformidad con el presente Artículo. Para este fin cooperarán las autoridades de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO X

1) Ningún miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionario de los Estados Unidos en servicio en la República Dominicana, en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN, y asignado a la República Dominicana en razón, únicamente, de ese empleo, o miembros de su familia inmediata, estarán obligados a pagar impuesto sobre la renta a la República Dominicana, salvo en relación con ingresos recibidos en la República Dominicana provenientes de empleo o empresa que no se relacione con las Estaciones Transmisoras de LORAN.

2) Ninguna de esas personas estará obligada a pagar a la Repú

blica Dominicana impuesto alguno de capitación, cédula o impuesto similar por su persona, ni ningún impuesto sobre bienes o uso de bienes que se encuentren en la zona o situados fuera de la República Dominicana.

3) Ninguna persona domiciliada ordinariamente en los Estados Unidos estará obligada a pagar impuesto sobre la renta a la República Dominicana por concepto de utilidades percibidas según contrato hecho en los Estados Unidos en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN, ni ningún otro impuesto del carácter de una licencia, respecto a ningún servicio de los Estados Unidos, en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO XI

Una Comisión Militar Mixta, integrada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y oficiales superiores de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, decidirá todo asunto relacionado con las operaciones que se efectúen de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XII

1) (a) Excepto como se dispone en el inciso (b), el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva, en lo criminal, en todo delito que cometan en la República Dominicana (1) miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y (2) otras personas sujetas al código militar de los Estados Unidos, excepto nacionales de la República Dominicana o nacionales de un tercer país.

(b) Excepto en un período de hostilidades en las que uno u otro de los dos Gobiernos se halle envuelto, el Gobierno de los Estados Unidos, y el Gobierno de la República Dominicana, tendrán

jurisdicción conjunta sobre los delitos que cometan fuera de las zonas, a que se refiere el Artículo II, las personas que se describen en el inciso (a) contra un nacional de la República Dominicana o nacionales de un tercer país. En cada uno de esos casos, los dos Gobiernos, por intermedio de la Comisión Militar Mixta que se dispone en el Artículo XI, decidirán cuál de los dos Gobiernos ejercerá jurisdicción, teniéndose en consideración si el delito se debió a algún acto u omisión en el desempeño de funciones oficiales. Durante el período de hostilidades en que pueda hallarse envuelto uno u otro de los dos Gobiernos, se aplicará el principio que se expresa en el inciso (a).

2) Siempre que las autoridades militares de los Estados Unidos de América deben ejercer jurisdicción sobre un supuesto delincuente, las autoridades de la República Dominicana ayudarán en la detención y entrega, a las autoridades de los Estados Unidos, del supuesto delincuente, en la preparación de pruebas y todas las indagaciones necesarias, inclusive expedir citaciones y, en caso necesario entregar pruebas y todo objeto relacionado con el delito. Toda persona que no esté sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, de conformidad con este Convenio, y esté acusada de delitos cometidos en la zona o que se encuentren en la zona en relación con delitos cometidos en la República Dominicana, será entregada a las autoridades de la República Dominicana. En tales casos las autoridades de los Estados Unidos ayudarán en la acumulación de pruebas y en hacer todas las indagaciones necesarias y, en los casos en que sea menester, en la entrega de las pruebas y de todo objeto relacionado con el delito.

3) Los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y otras personas sujetas al código militar de los Estados Unidos, estarán inmunes de la jurisdicción civil de la República Dominicana en asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales,

- 9 -

salvo que, en determinados casos, los Estados Unidos podrán renunciar a esa inmunidad.

ARTICULO XIII

El Gobierno de la República Dominicana tomará cuanta medida sea necesaria para proteger las instalaciones de las Estaciones Transmisoras de LORAN en la República Dominicana, y velar por la seguridad de las operaciones que efectúen en ellas los Estados Unidos, de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XIV

El Gobierno de la República Dominicana garantiza al Gobierno de los Estados de América, la libre entrada a los sitios y otras instalaciones, así como la libre salida de ellos y la entrada y salida del territorio de la República Dominicana a toda persona, civil o militar, que se asigne a funciones en las Estaciones Transmisoras de LORAN, ya sean como empleados, contratistas o cualquier otro fin, excepto los nacionales de la República Dominicana, para los fines de este Artículo. Para los fines de este Artículo el personal designado para las Estaciones Transmisoras de LORAN, será eximido de las ordenanzas de la República Dominicana respecto a domicilio, pasaporte, visas, etcétera, tanto a su entrada a la República Dominicana, como a su salida de ella. Los dos Gobiernos convienen en expedir documentos especiales de identidad y domicilio para las personas asignadas a servicio en las Estaciones Transmisoras de LORAN. Se arreglará, asimismo, la expedición de placas para los vehículos que los Estados Unidos pongan al servicio de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

Los Gobiernos Contratantes tomarán de mutuo acuerdo cuanta medida sanitaria se requiera en las inmediaciones de los sitios o instalaciones.

ARTICULO XV

- 1) El título de propiedad de todos los bienes ubicados en las

zonas de las Estaciones Transmisoras de LORAN, inclusive las mejoras de bienes raíces, suministrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este Convenio, permanecerá en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

2) Si en cualquier momento, antes de la terminación de este Convenio, o en período posterior razonable, que no excederá de un año, a discreción del Gobierno de los Estados Unidos de América esos bienes se podrán (a) cambiar de sitio en la zona, (b) retirar del sitio o (c) disponer de ellos.

3) El cambio de sitio, retiro o disposición de esos bienes, se llevará a cabo de manera que se evite menoscabo del valor del terreno en que se hallen situados.

4) Los Estados Unidos podrán exportar de la República Dominicana esos bienes, libres de todo gasto de licencia, derecho de exportación, gravamen o impuesto.

5) Todos los bienes que no se retiren, o que no se disponga de ellos en un período razonable, que no excederá de un año después de la terminación de este Convenio, pasarán a ser propiedad de la República Dominicana.

En los casos que se prevén en los incisos 2, 3 y 4 de este Artículo, el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho de opción de asumir el uso de los bienes de las Estaciones Transmisoras de LORAN y la maquinaria y útiles para fines de LORAN, ya sea antes o después de terminar este Convenio, cuando el personal dominicano esté debidamente preparado.

ARTICULO XVI

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de emplear y de usar, para los fines de este Convenio, todos los servicios públicos, inclusive todo derecho de agua, que sean propie

- 11 -

dad o de dominio de la República Dominicana, con sujeción a las tarifas que impongan las leyes y ordenanzas de la República Dominicana. Los servicios públicos y otras instalaciones, bahías, caminos, carreteras, puentes y otros medios similares de transporte que pertenezcan, estén bajo el dominio, o estén administrados por el Gobierno de la República Dominicana, se usarán de conformidad con los términos y condiciones que los dos Gobiernos convengan de mutuo acuerdo.

ARTICULO XVII

Los barcos públicos de los Estados Unidos que tengan en servicio el ejército, la marina, el Servicio de Guardacostas y la Dirección de Hidrografía y Geodesia de los Estados Unidos, en relación con las Estaciones Transmisoras de LORAN, no estarán sujetos a cargos de pilotaje en la República Dominicana y tendrán exención de de rechos de puerto y de fare.

ARTICULO XVIII

El Gobierno de los Estados Unidos de América no ejercerá ningún derecho que otorgue el presente Convenio, ni permitirá su ejercicio, como no sea para los fines que se especifican en este Convenio. El personal civil y militar que el Gobierno de los Estados Unidos de América asigne a las Estaciones Transmisoras de LORAN, no tomará parte, ni intervendrá en manera alguna, en la política interna de la República Dominicana.

ARTICULO XIX

Durante el período de vigencia del presente Convenio, no se impondrá en el sitio u otras instalaciones, ninguna ley de la República Dominicana que derogue o perjudique ninguno de los derechos que se confieren al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio, a menos que no sea con el asentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

- 12 -

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se subscriba y permanecerá en vigor por un período de diez años y, en adelante, por el término de un año después de la fecha en que una u otra de las Partes Contratantes, dé aviso a la otra de su intención de terminar este Convenio.

ARTICULO XXI

Las Partes Contratantes convienen en someter a la Corte Internacional de Justicia todo asunto en que los dos Gobiernos no lleguen a un acuerdo.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme al original del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones LORAN, suscrito en Washington entre los plenipotenciarios de ambos países, el 19 de marzo de 1957, y cuyo texto se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

Fernando A. Amiama Tió,
E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
Del Departamento Administrativo.



DEPARTAMENTO DE ESTADO
 Washington

 -is sol ne obajisogeb sijnenone es oxej...
 Marzo 19, 1957
 .sirefiffoz asae ee sovio

Excelencia :

Tengo el honor de referirme al acuerdo firmado hoy entre nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de estaciones LORAN en la República Dominicana.

El Párrafo 5 del Artículo 4 del acuerdo antes mencionado concede a los Estados Unidos el derecho a construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio seleccionado para la defensa logística de la propuesta estación. La pista consistirá en una faja de por lo menos 3500 piés de largo por 500 piés de ancho, capaz de soportar una carga de 30,000 libras; la pista debe ser construída de concreto o de aquel otro material que sea mutuamente acordado, según se estipula en el Artículo 11 del acuerdo y estará sujeta a aquellas mejoras que fueran necesarias para hacer frente a futuras necesidades.

Deseo confirmar a Su Excelencia el punto de vista de mi Gobierno en el sentido de que cualesquiera pistas construídas por los Estados Unidos de acuerdo con este acuerdo serán puestas a disposición de los aviones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Las condiciones para el uso de las pistas de aterrizaje construídas bajo el Acuerdo Loran, serán establecidas mutuamente por las autoridades competentes dominicanas y el Oficial de Guarda Costas de los Estados Unidos encargado de la estación LORAN.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

Por el Secretario de Estado:

(fdo.) R.R. Rubottom

CERTIFICO: que la copia de la traducción de esta nota es fiel y conforme a la nota original, en idioma inglés, enviada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington, Lic. Joaquín E. Salazar, en fecha 19 de marzo

858

19 de marzo de 1957

Excelencia:

Tengo a honra avisar recibí de la atenta nota de fecha 19 de marzo de 1957, en la cual Vuestra Excelencia se refiere al Convenio para establecer Estaciones Loran en la República Dominicana, firmado en el día de hoy por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La nota de Vuestra Excelencia copiada a la letra dice así:

"Excelencia:

Tengo la honra de referirme al acuerdo firmado en el día de hoy por nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de estaciones LORAN en la República Dominicana.

El párrafo 5 del Artículo 4 del acuerdo arriba indicado concede a los Estados Unidos el derecho de construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio escogido, para la ayuda logística de la propuesta estación. Esta pista tendrá por lo menos 3,500 pies de largo y un ancho total de 500 pies, capaz de soportar un peso mínimo de 30,000 libras; la pista será construída de concreto o de

aquel otro

A Su Excelencia
John Foster Dulles,
Secretario de Estado de los Estados
Unidos de América,
Washington, D. C.

aquel otro material que fuera mutuamente aprobado de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del Acuerdo y quedará sujeta a aquellos mejoramientos que fueran necesarios para satisfacer futuras necesidades.

Deseo confirmar a Vuestra Excelencia el propósito de mi Gobierno de que cualesquiera pistas de aterrizaje que sean construídas por los Estados Unidos de conformidad con las estipulaciones de este acuerdo, estarán disponibles para el uso de los aviones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Las condiciones para el uso de las pistas de aterrizaje bajo las estipulaciones del Acuerdo LORAN serán convenidas entre las autoridades dominicanas competentes y el Oficial del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos encargado de la estación LORAN."

Me es grato informar, en respuesta, a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Dominicana acepta los términos de la nota anteriormente transcrita y que en consecuencia dicha nota y la presente serán consideradas por ambos Gobiernos como constancia del acuerdo a que ambas se refieren.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Joaquín E. Salazar
 Embajador

CERTIFICO: que la copia de esta nota es fiel y conforme al original enviado por el Embajador de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en fecha 19 de marzo de 1957.

Fernando A. Amiama Tió,
 E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
 del Depto. Administrativo.

JLS

adp



C3527

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
25 de abril del 1957.General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 6969, de fecha 13 de abril del año en curso, y del anexo Convenio intervenido entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de LORAN.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

jg

P/14766

(3536

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
25 de abril del 1957.

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución aprobatorio del convenio intervenido entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de LORAN.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

JG

01/13811



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN en la República, suscrito en Washington el día 19 de marzo de 1957;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN en la República, suscrito en Washington el día 19 de marzo de 1957, por representantes de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América así como también las notas que fueron canjeadas en la misma fecha por dichos Representantes sobre la extensión del párrafo 5 del artículo IV del mencionado Acuerdo; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE LORAN

Considerando: que el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseoso de estimular el adelanto y establecimiento de instalaciones para ayuda, a largas distancias, a la navegación de barcos y aeronaves de transporte, ha solicitado la colaboración y ayuda del Gobierno de la República Dominicana para llevar a efecto, estudiar y perfeccionar estos sistemas, a cuyo fin la cooperación del Gobierno de la República Dominicana se considera indispensable en virtud de los factores inherentes a su posición geográfica, en relación con la defensa del hemisferio occidental;

Considerando: que el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con su política de colaboración en el sistema de fomento

ASUNTO

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMENAJE DE LA REPUBLICA

192 LEGISLATURA 20 de 1907

REGISTRADA AL No. 1107

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Decretos, y Resoluciones

y Decretos, y Resoluciones, por el Senado

y Resoluciones de ...

que se asientan en máquina a razón de dos en cada una

interlineales.

Ciudad Trujillo, 28 de abril 1907

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de Loran. PAG. 2

y seguridad de los países del hemisferio, está dispuesto a acceder a la solicitud presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y está deseoso, como en casos anteriores, de no rehusar su cooperación para garantizar las labores cooperativas de esta clase;

Por lo tanto, ambas Partes Contratantes, deseosas de llegar a un acuerdo con el objeto de fomentar el uso del LORAN, ayuda de larga distancia para la navegación, han nombrado, cada una, un representante autorizado para este fin y convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Dominicana conviene en colaborar con el Gobierno de los Estados Unidos de América, en el establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN en el territorio de la República Dominicana, tal como se describen en el Anexo "A" adjunto.

ARTICULO II

A fin de hacer efectiva la colaboración de la República Dominicana en el establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN, el Gobierno de la República Dominicana facilitará, libre de costo al Gobierno de los Estados Unidos de América, como 32,4 hectáreas (73,6 acres) de terreno en el Cabo Francés Viejo, cercano al faro del Cabo Francés Viejo, como sitio para la construcción y funcionamiento de la estación que se propone.

ARTICULO III

Se entiende que el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del presente convenio, no adquiere derecho alguno de jurisdicción o de dominio sobre parte alguna del territorio de la República Dominicana, excepto como se dispone en los Artículos II y XII del presente Convenio.

ARTICULO IV

El Gobierno de los Estados Unidos de América, con sujeción a la soberanía de la República Dominicana, tendrá los derechos siguientes:

CONGRESO NACIONAL

PAG 2

ASUNTO: ...

Y respecto de los países del hemisferio, está dispuesto a atender a las solicitudes presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América y...

ARTICULO I

El Gobierno de la República Dominicana conviene en reconocer el derecho de los Estados Unidos de América, en el establecimiento de relaciones diplomáticas de igual a igual en el territorio de la República Dominicana, tal como se establece en el artículo 1.º de la Ley...

ARTICULO II

Para dar efecto a la presente Ley, el Gobierno de la República Dominicana se compromete a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley...

ARTICULO III

La presente Ley entrará en vigor desde el día de su promulgación en el territorio de la República Dominicana, tal como se establece en el artículo 1.º de la Ley...

ARTICULO IV

La presente Ley entrará en vigor desde el día de su promulgación en el territorio de la República Dominicana, tal como se establece en el artículo 1.º de la Ley...



Handwritten signature and date: 21 de Abril 1977

197 LEGISLATURA Ord. de 1077
REGISTRADA AL No. 1167
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de ... folios
hojas escritas en máquina a razón de dos ... interlineales
Arriola

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de Loran.

PAG. 3.-

- 1) El de usar los puertos e instalaciones portuarias de Puerto Plata, Ciudad Trujillo y Cabo Rojo, en la República Dominicana;
- 2) El de usar los fondeaderos y playas de Playa Navío y Río San Juan, para las operaciones de descarga que sean necesarias; la utilización de los mismos estará sujeta a 72 horas de aviso por anticipado a las autoridades dominicanas correspondientes;
- 3) El de usar la red de caminos que existan y den acceso al terreno escogido para sitio de una estación;
- 4) El de transmitir, para fines de comunicación, en las frecuencias normales del Servicio de Guarda Costa de los Estados Unidos que se acuerden con la cooperación de las autoridades competentes de la República Dominicana, así como para los fines de las Estaciones Transmisoras de LORAN, al transmitir en las bandas de frecuencia apropiadas para ayuda a la navegación; y
- 5) El de construir y usar una zona de desembarco dentro de los límites del terreno escogido, para mantener las operaciones logísticas de la estación que se propone.

ARTICULO V

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá, además, en la zona, el derecho, incluso de acceso a las aguas territoriales adyacentes a ella, de usar para entrar y salir de ella, los vehículos, embarcaciones y aviones que puedan ser necesarios para fines de funcionamiento de la Estación Transmisora de LORAN. El uso de los puertos y caminos que no estén situados en esa zona estará sujeto a las leyes y ordenanzas de la República Dominicana y abarcará exención absoluta de derechos y cortesía para los barcos y el derecho de tránsito de vehículos terrestres, sin gravámenes o contribuciones. El uso de campos de aterrizaje fuera del aeropuerto del "General Andrews" y la base aérea "Presidente Trujillo," estará sujeto al aviso, con 72 horas de anticipación, a las autoridades de la República Dominicana y abarcará plena exención de derechos y cortesía.

ARTICULO VI

Los Gobiernos Contratantes tomarán toda precaución contra peligros y

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO:

1) El de ser los puntos e instalaciones pertenecientes al Puerto Plata, Ciudad Trujillo y Cabo Rojo, en la República Dominicana;

2) El de ser los fundamentos y planes de leyes sobre y de San Juan, para las operaciones de comercio que sean necesarias; la realización de los mismos deberá sujetar a 21 horas de estar por anticipado a las autoridades dominicanas correspondientes;
3) El de ser la red de caminos que existan y que se creen en el territorio nacional para el efecto de una expedición;
4) El de ser el plan de construcción, en las provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macoris y San Juan de los Rios, de un sistema de carreteras que conecten con las principales ciudades de la República Dominicana, así como las líneas de las estaciones ferroviarias de Santo Domingo y San Juan de los Rios, de forma que se facilite el transporte de pasajeros y mercancías;
5) El de ser el plan de construcción de un sistema de carreteras que conecten con las principales ciudades de la República Dominicana, así como las líneas de las estaciones ferroviarias de Santo Domingo y San Juan de los Rios, de forma que se facilite el transporte de pasajeros y mercancías;
6) El de ser el plan de construcción de un sistema de carreteras que conecten con las principales ciudades de la República Dominicana, así como las líneas de las estaciones ferroviarias de Santo Domingo y San Juan de los Rios, de forma que se facilite el transporte de pasajeros y mercancías;
7) El de ser el plan de construcción de un sistema de carreteras que conecten con las principales ciudades de la República Dominicana, así como las líneas de las estaciones ferroviarias de Santo Domingo y San Juan de los Rios, de forma que se facilite el transporte de pasajeros y mercancías;
8) El de ser el plan de construcción de un sistema de carreteras que conecten con las principales ciudades de la República Dominicana, así como las líneas de las estaciones ferroviarias de Santo Domingo y San Juan de los Rios, de forma que se facilite el transporte de pasajeros y mercancías;
9) El de ser el plan de construcción de un sistema de carreteras que conecten con las principales ciudades de la República Dominicana, así como las líneas de las estaciones ferroviarias de Santo Domingo y San Juan de los Rios, de forma que se facilite el transporte de pasajeros y mercancías;
10) El de ser el plan de construcción de un sistema de carreteras que conecten con las principales ciudades de la República Dominicana, así como las líneas de las estaciones ferroviarias de Santo Domingo y San Juan de los Rios, de forma que se facilite el transporte de pasajeros y mercancías;

[Signature]
Cabe de las Oficinas del Senado
Ciudad Trujillo, 25 de abril 1957

19^a LEGISLATURA *[Signature]*
REGISTRADA AL No. 1167
en el folio: del libro letra R
No. de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
[Signature]
hojas escritas en máquina a razón de dos en cada
interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN. PAG. 4.-

daños resultantes del establecimiento y funcionamiento de dichas Estaciones Transmisoras de LORAN. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en pagar indemnizaciones razonables en casos de reclamaciones válidas que presente el Gobierno de la República Dominicana con motivo de lesiones a nacionales de la República Dominicana o pérdidas o daños de bienes pertenecientes a nacionales de la República Dominicana, que puedan resultar del funcionamiento de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO VII

La autorización específica que se concede al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio, no será ejercida de modo que se perjudiquen los derechos soberanos de la República Dominicana o los derechos de ninguno de los servicios de entidades de la República Dominicana, especialmente los que se relacionan con la navegación pública o particular, o las comunicaciones de toda clase.

El Gobierno de los Estados Unidos de América sufragará todos los Gastos que ocasione el establecimiento de la Estación Transmisora de LORAN en los sitios del territorio de la República Dominicana que se indican en el presente Convenio, así como los necesarios para su funcionamiento y conservación, de conformidad con los términos de este Convenio.

El Gobierno de la República Dominicana adquirirá para sí, y a su costa, todas las zonas necesarias para los sitios de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO VIII

Los Gobiernos Contratantes convienen:

- a) en que inicialmente el dominio y dirección de las estaciones se conferirán al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos;
- b) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos proporcionará instrucción técnica y práctica al personal dominicano en los Estados Unidos;
- c) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos, cuando considere que el personal dominicano está plenamente preparado para el objeto, traspasará el dominio y dirección de la estación al Gobierno de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... las facultades del ...

ARTICULO VII

La ...

ARTICULO VIII

...



1927 LEGISLATURA ... REGISTRADA AL NO. ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN. PAG. 5.-

la República Dominicana;

d) en que el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos efectúe inspecciones periódicas, por lo menos anualmente, en las estaciones que hayan sido traspasadas a la República Dominicana, con el objeto de asegurar el debido funcionamiento y conservación de las mismas;

e) en que el Gobierno de los Estados Unidos de América readquiera las estaciones y reasuma su dirección, si la República Dominicana desea, en cualquier momento, no continuar dirigiéndolas con su personal;

f) en que si la República Dominicana se interesa eventualmente en dirigir la estación, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos acogerá con beneplácito el nombramiento de un oficial dominicano de enlace y un asistente de aviación, pertenecientes ambos a las fuerzas armadas de la República Dominicana, durante la construcción y período inicial de funcionamiento de la estación. Esta disposición no autoriza la dirección conjunta de la estación.

ARTICULO IX

No se pagará ninguna contribución o cargo por la matrícula o licencia por el uso, en la República Dominicana, de vehículos automóviles pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o al personal asignado a las Estaciones Transmisoras de LORAN, o en funciones en ellas, excluyendo los que pertenezcan a nacionales de la República Dominicana o a nacionales de terceros países domiciliados en la República Dominicana.

1) No se impondrán derechos de importación ni contribuciones de consumo o de otra clase sobre:

a) el material, maquinaria y útiles, abastecimientos o mercancías para uso en el establecimiento o conservación de las Estaciones Transmisoras de LORAN, consignados o destinados a las autoridades de los Estados Unidos o a un contratista designado por éstas;

b) mercancías para el uso o consumo a bordo de barcos o aviones de los Estados Unidos al servicio del ejército, la marina, la fuerza aérea, el Servicio de Guardacostas o a la Dirección de Hidrografía y Geodesia de los Estados Unidos;

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

19^a LEGISLATURA *Ord. de 1937*

REGISTRADA AL No. *1167*

en el folio..... del libro letra.....

No. de asuntos de Leyes, Revoluciones

y Decretos Xelados por el Senado

y consta de *Amuel*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Fecha Trámites. *25* de *abril* 1937

Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de
 ASUNTO: la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América
 para el Establecimiento de Estaciones de Loran.

PAG. 6

c) los efectos personales y domésticos de miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionarios de los Estados Unidos relacionados con la Estación Transmisora de LORAN o los de contratistas y sus empleados presentes en la República Dominicana, sólo con motivo de ese empleo.

2) No se impondrán derechos de exportación al material, maquinaria y útiles, abastecimientos o mercancías que se indican en el inciso 1 en el caso de su reembarque en la República Dominicana.

3) Este Artículo será aplicable al material, maquinaria y útiles o mercancías, aunque pasen por otras partes de la República Dominicana en tránsito al sitio de la estación o procedentes de éste.

4) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán medidas administrativas para prevenir la reventa de mercancías que se importen de conformidad con el presente Artículo, a ninguna persona que no tenga derecho a la importación libre de gravámenes, y en general, para prevenir el abuso de los privilegios de aduana que se otorgan de conformidad con el presente Artículo. Para este fin cooperarán las autoridades de los Estados Unidos y el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO X

1) Ningún miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionario de los Estados Unidos en servicio en la República Dominicana, en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN, y asignado a la República Dominicana en razón, únicamente, de ese empleo, o miembros de su familia inmediata, estarán obligados a pagar impuesto sobre la renta a la República Dominicana, salvo en relación con ingresos recibidos en la República Dominicana provenientes de empleo o empresa que no se relaciona con las Estaciones Transmisoras de LORAN.

2) Ninguna de esas personas estará obligada a pagar a la República Dominicana impuesto alguno de capacitación, cédula o impuesto similar

CONGRESO NACIONAL

PAG 6

ASUNTO: La Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el establecimiento de relaciones de amistad y comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la República Dominicana.

1) Los efectos personales y dineros de los miembros de los Estados Unidos en los Estados Unidos o funcionarios de los Estados Unidos en los Estados Unidos, en sus relaciones con la República Dominicana, serán protegidos y tratados con el mismo respeto que en la República Dominicana, según lo establece el artículo 11 de la Constitución de los Estados Unidos.

ARTICULO I

1) Ningún miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos o funcionario de los Estados Unidos en servicio en la República Dominicana en relación con el establecimiento, conservación o uno de las relaciones de amistad y comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos, o miembros de sus familias inmediatas, cuando se encuentren en la República Dominicana, serán protegidos y tratados con el mismo respeto que en la República Dominicana, según lo establece el artículo 11 de la Constitución de los Estados Unidos.

La República Dominicana se obliga a pagar a la República Dominicana los gastos de impresión, edición e impresión de este tratado.



Redada Trujillo, 25 de Abril 1957
1er. de las Oficinas del Senado

19a LEGISLATURA Del 1957
REGISTRADA AL No. 1167
en el folio..... del libro letra D
No..... de antes del mes de.....
Y Decreto..... por el Senado
y consta de.....
Pueden escritas en máquina e ración de dos ejemplares
Carmel

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de Loran.

PAG. 7

por su persona, ni ningún impuesto sobre bienes o uso de bienes que se encuentren en la zona o situados fuera de la República Dominicana.

3) Ninguna persona domiciliada ordinariamente en los Estados Unidos estará obligada a pagar impuesto sobre la renta a la República Dominicana por concepto de utilidades percibidas según contrato hecho en los Estados Unidos en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN, ni ningún otro impuesto del carácter de una licencia, respecto a ningún servicio de los Estados Unidos, en relación con el establecimiento, conservación o uso de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

ARTICULO XI

Una Comisión Militar Mixta, integrada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y oficiales superiores de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, nombrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, decidirá todo asunto relacionado con las operaciones que se efectúen de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XII

1) (a) Excepto como se dispone en el inciso (b), el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva, en lo criminal, en todo delito que cometan en la República Dominicana (1) miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y (2) otras personas sujetas al código militar de los Estados Unidos, excepto nacionales de la República Dominicana o nacionales de un tercer país.

(b) Excepto en un período de hostilidades en las que uno u otro de los dos Gobiernos se halle envuelto, el Gobierno de los Estados Unidos, y el Gobierno de la República Dominicana, tendrán jurisdicción conjunta sobre los delitos que cometan fuera de las zonas, a que se refiere el Artículo II, las personas que se describen en el inciso (a) contra un nacional de la República Dominicana o nacionales de un tercer país. En

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de Loran. PAG. 8

cada uno de esos casos, los dos Gobiernos, por intermedio de la Comisión Militar Mixta que se dispone en el Artículo XI, decidirán cuál de los dos Gobiernos ejercerá jurisdicción, teniéndose en consideración si el delito se debió a algún acto u omisión en el desempeño de funciones oficiales. Durante el período de hostilidades en que pueda hallarse envuelto uno u otro de los dos Gobiernos, se aplicará el principio que se expresa en el inciso (a).

2) Siempre que las autoridades militares de los Estados Unidos de América deben ejercer jurisdicción sobre un supuesto delincuente, las autoridades de la República Dominicana ayudarán en la detención y entrega, a las autoridades de los Estados Unidos, del supuesto delincuente, en la preparación de pruebas y todas las indagaciones necesarias, inclusive expedir citaciones y, en caso necesario entregar pruebas y todo objeto relacionado con el delito. Toda persona que no esté sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, de conformidad con este Convenio, y esté acusada de delitos cometidos en la zona o que se encuentren en la zona en relación con delitos cometidos en la República Dominicana, será entregada a las autoridades de la República Dominicana. En tales casos las autoridades de los Estados Unidos ayudarán en la acumulación de pruebas y en hacer todas las indagaciones necesarias y, en los casos en que sea menester, en la entrega de las pruebas y de todo objeto relacionado con el delito.

3) Los miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y otras personas sujetas al código militar de los Estados Unidos, estarán inmunes de la jurisdicción civil de la República Dominicana en asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que, en determinados casos, los Estados Unidos podrán renunciar a esa inmunidad.

ARTICULO XIII

El Gobierno de la República Dominicana tomará cuanta medida sea necesaria para proteger las instalaciones de las Estaciones Transmisoras

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de Loran. PAG. 9

de LORAN en la República Dominicana, y velar por la seguridad de las operaciones que efectúen en ellas los Estados Unidos, de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XIV

El Gobierno de la República Dominicana garantiza al Gobierno de los Estados Unidos de América, la libre entrada a los sitios y otras instalaciones, así como la libre salida de ellos y la entrada y salida del territorio de la República Dominicana a toda persona, civil o militar, que se asigne a funciones en las Estaciones Transmisoras de LORAN, ya sean como empleados, contratistas o cualquier otro fin, excepto los nacionales de la República Dominicana, para los fines de este Artículo. Para los fines de este Artículo el personal designado para las Estaciones Transmisoras de LORAN, será eximido de las ordenanzas de la República Dominicana respecto a domicilio, pasaporte, visas, etcétera, tanto a su entrada a la República Dominicana, como a su salida de ella. Los dos Gobiernos convienen en expedir documentos especiales de identidad y domicilio para las personas asignadas a servicio en las Estaciones Transmisoras de LORAN. Se arreglará, asimismo, la expedición de placas para los vehículos que los Estados Unidos pongan al servicio de las Estaciones Transmisoras de LORAN.

Los Gobiernos Contratantes tomarán de mutuo acuerdo cuanta medida sanitaria se requiera en las inmediaciones de los sitios o instalaciones.

ARTICULO XV

1) El título de propiedad de todos los bienes ubicados en las zonas de las Estaciones Transmisoras de LORAN, inclusive las mejoras de bienes raíces, suministrados por el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con este Convenio, permanecerá en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

2) Si en cualquier momento, antes de la terminación de este Convenio, o en período posterior razonable, que no excederá de un año, a dis-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG: ...

ARTICULO XIV

El Gobierno de la República Dominicana garantiza al Gobierno de las ...

... en el folio ... del libro letra ...



Handwritten signature and date: '25 de Abril 1957' and 'Jefe de las Oficinas del Senado'.

19ª LEGISLATURA ... REGISTRADA AL No. ...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de Loran. PAG. 10

creción del Gobierno de los Estados Unidos de América esos bienes se podrán (a) cambiar de sitio en la zona, (b) retirar del sitio o (c) disponer de ellos.

3) El cambio de sitio, retiro o disposición de esos bienes, se llevará a cabo de manera que se evite menoscabo del valor del terreno en que se hallen situados.

4) Los Estados Unidos podrán exportar de la República Dominicana esos bienes, libres de todo gasto de licencia, derecho de exportación, gravamen o impuesto.

5) Todos los bienes que no se retiren, o que no se disponga de ellos en un período razonable, que no excederá de un año después de la terminación de este Convenio, pasarán a ser propiedad de la República Dominicana.

En los casos que se prevén en los incisos 2, 3 y 4 de este Artículo, el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho de opción de asumir el uso de los bienes de las Estaciones Transmisoras de LORAN y la maquinaria y útiles para fines de LORAN, ya sea antes o después de terminar este Convenio, cuando el personal dominicano esté debidamente preparado.

ARTICULO XVI

El Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de emplear y de usar, para los fines de este Convenio, todos los servicios públicos, inclusive todo derecho de agua, que sean propiedad o de dominio de la República Dominicana, con sujeción a las tarifas que impongan las leyes y ordenanzas de la República Dominicana. Los servicios públicos y otras instalaciones, bahías, caminos, carreteras, puentes y otros medios similares de transporte que pertenezcan, estén bajo el dominio, o estén administrados por el Gobierno de la República Dominicana, se usarán de conformidad con los términos y condiciones que los dos Gobiernos convengan de mutuo acuerdo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

El Gobierno de los Estados Unidos de América... (a) copiar de este en la forma... (b) recibir del mismo... (c)...

ARTICULO XVI

El Gobierno de los Estados Unidos de América... para los fines de este convenio, todos los servicios...



Ord. Trujillo, 25 de Abril 1957

1957 LEGISLATURA Ord. de 1957 REGISTRADA AL No. 1164 del libro letra... y Decretos votados por el Senado...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de Loran. PAG. 11

ARTICULO XVII

Los barcos públicos de Los Estados Unidos que tengan en servicio el ejército, la marina, el Servicio de Guardacostas y la Dirección de Hidrografía y Geodesia de los Estados Unidos, en relación con las Estaciones Transmisoras de LORAN, no estarán sujetos a cargos de pilotaje en la República Dominicana y tendrán exención de derechos de puerto y de fero.

ARTICULO XVIII

El Gobierno de los Estados Unidos de América no ejercerá ningún derecho que otorgue el presente Convenio, ni permitirá su ejercicio, como no sea para los fines que se especifican en este Convenio. El personal civil y militar que el Gobierno de los Estados Unidos de América asigne a las Estaciones Transmisoras de LORAN, no tomará parte, ni intervendrá en manera alguna, en la política interna de la República Dominicana.

ARTICULO XIX

Durante el período de vigencia del presente Convenio, no se impondrá en el sitio u otras instalaciones, ninguna ley de la República Dominicana que derogue o perjudique ninguno de los derechos que se confieren al Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Convenio, a menos que no sea con el asentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se subscriba y permanecerá en vigor por un período de diez años y, en adelante, por el término de un año después de la fecha en que una u otra de las Partes Contratantes, dé aviso a la otra de su intención de terminar este Convenio.

ARTICULO XXI

Las Partes Contratantes convienen en someter a la Corte Internacional de Justicia todo asunto en que los dos Gobiernos no lleguen a un acuerdo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el Establecimiento de Estaciones de Loran. PAG. 12

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme al original del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones LORAN, suscrito en Washington entre los plenipotenciarios de ambos países, el 19 de marzo de 1957, y cuyo texto se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

Fernando A. Amiana T16,
 E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
 Del Departamento Administrativo.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
 Washington

Marzo 19, 1957

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al acuerdo firmado hoy entre nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de estaciones LORAN en la República Dominicana.

El Párrafo 5 del Artículo 4 del acuerdo antes mencionado concede a los Estados Unidos el derecho a construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio seleccionado para la defensa logística de la propuesta estación. La pista consistirá en una faja de por lo menos 3500 piés de largo por 500 piés de ancho, capaz de soportar una carga de 30,000 libras; la pista debe ser construída de concreto o de aquel otro material que sea mutuamente acordado, según se estipula en el Artículo 11 del acuerdo y estará sujeta a aquellas mejoras que fueran necesarias para hacer frente a futuras necesidades.

Deseo confirmar a Su Excelencia el punto de vista de mi Gobierno en el sentido de que cualesquiera pistas construídas por los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN. PAG. 13

Estados Unidos de acuerdo con este acuerdo serán puestas a disposición de los aviones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Las condiciones para el uso de las pistas de aterrizaje construidas bajo el Acuerdo Loran, serán establecidas mutuamente por las autoridades competentes dominicanas y el Oficial de Guarda Costas de los Estados Unidos encargado de la estación LORAN.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

Por el Secretario de Estado:

(fdo.) R.R. Rubottom

CERTIFICO: que la copia de la traducción de esta nota es fiel y conforme a la nota original, en idioma inglés, enviada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington, Lic. Joaquín E. Salazar, en fecha 19 de marzo de 1957, y cuyo texto se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

Fernando A. Amiana Tio,
 E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
 del Depto. Administrativo.

858

19 de marzo de 1957

Excelencia:

Tengo a honra avisar recibo de la atenta nota de fecha 19 de marzo de 1957, en la cual Vuestra Excelencia se refiere al Convenio para

A Su Excelencia
 John Foster Dulles,
 Secretario de Estado de los Estados
 Unidos de América,
 Washington, D. C.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 13

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



[Handwritten signature]
C. Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado

19a LEGISLATURA *Ord. de 1057*
REGISTRADA AL No. *1107*
en el folio del libro letra
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos *Quince* por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
25 de *Abril* 1957

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de PAG. 14
 la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América
 para el establecimiento de Estaciones de LORAN.

establecer Estaciones Loran en la República Dominicana, firmado en el día de hoy por el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

La nota de Vuestra Excelencia copiada a la letra dice así:

Excelencia:

Tengo la honra de referirme al acuerdo firmado en el día de hoy por nuestros dos Gobiernos para el establecimiento de estaciones LORAN en la República Dominicana.

El párrafo 5 del Artículo 4 del acuerdo arriba indicado concede a los Estados Unidos el derecho de construir y usar una pista de aterrizaje dentro de los límites del sitio escogido, para la ayuda logística de la propuesta estación. Esta pista tendrá por lo menos 3,500 pies de largo y un ancho total de 500 pies, capaz de soportar un peso mínimo de 30,000 libras; la pista será construida de concreto o de aquel otro material que fuera mutuamente aprobado de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del Acuerdo y quedará sujeta a aquellos mejoramientos que fueran necesarios para satisfacer futuras necesidades.

Deseo confirmar a Vuestra Excelencia el propósito de mi Gobierno de que cualesquiera pistas de aterrizaje que sean construidas por los Estados Unidos de conformidad con las estipulaciones de este acuerdo, estarán disponibles para el uso de los aviones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Las condiciones para el uso de las pistas de aterrizaje bajo las estipulaciones del Acuerdo LORAN serán convenidas entre las autoridades dominicanas competentes y el Oficial del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos encargado de la estación LORAN."

Me es grato informar, en respuesta, a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN PAG. 15

acepta los términos de la nota anteriormente transcrita y que en consecuencia dicha nota y la presente serán consideradas por ambos Gobiernos como constancia del acuerdo a que ambas se refieren.


Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

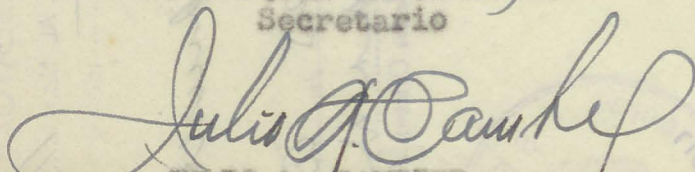
Joaquín E. Salazar
 Embajador

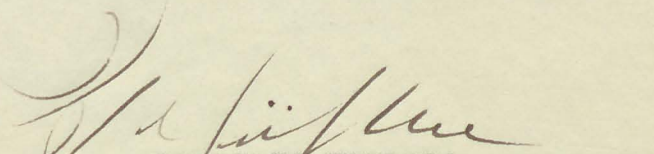
CERTIFICO: que la copia de esta nota es fiel y conforme al original enviado por el Embajador de la República Dominicana en Washington al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América en fecha 19 de marzo de 1957.

Fernando A. Amiana Tió
 E.E. y Ministro Plenipotenciario, Jefe
 del Depto. Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-


 M. JOAQUÍN CASTILLO C.
 Secretario


 JULIO A. CAMBIER
 Secretario


 PORFIRIO HERRERA
 Presidente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobando el convenio entre los Gobiernos de la Rep. Dominicana y los Gobiernos Unidos de América para el establecimiento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados antes mencionados.

Según las cláusulas de la ley antes mencionada... y que en consecuencia... y se presenta según son... y que en consecuencia... y se presenta según son... y que en consecuencia... y se presenta según son...

Josefa E. Salazar
Secretaria

CONVENCION que se copia de este modo en diez y copias... al original que se por el Secretario de la Republica... en virtud de la Ley de 19 de mayo de 1957.

Por tanto A. Salazar
S. E. y Ministro de Relaciones Exteriores, Jefe
del Departamento de Asuntos Exteriores.

En la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a las veintiseis (26) del mes de abril del año mil noventa y siete (1957), con asistencia de S.E. los señores Senadores, S.E. el Presidente y S.E. el Secretario del Senado, se ha aprobado...

[Faint signature and stamp]



1957 LEGISLATURA Ordinaria de 1957
REGISTRADA AL NO. 11677
en el Libro... del mes de...
No. ...
y consta de...
hojas de...
Cada Tomo...
25 de abril 1957
Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
25 de abril de 1957.

5982

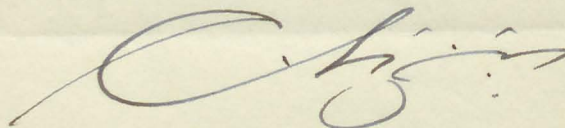
Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
C i u d a d .

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3536 de fecha 25 del mes de abril en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a esta Cámara de Diputados, la Resolución aprobatoria del convenio intervenido entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, para el Establecimiento de Estaciones Transmisoras de LORAN.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

04/13812



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8147

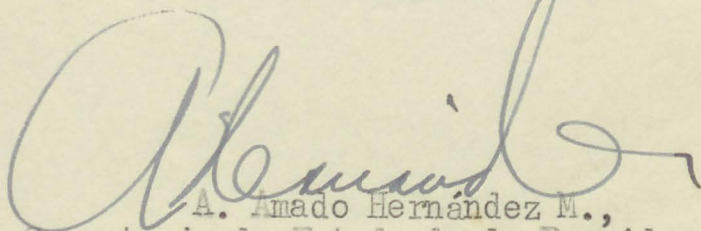
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
2 de mayo de 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional que aprueba el Convenio intervenido entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América para el establecimiento de Estaciones de LORAN, ha sido registrada con el No. 4679, y promulgada en fecha 2 de mayo en curso.

Le saluda muy atentamente,



A. Amado Hernández M.,
Secretario de Estado de la Presidencia

ah
t/nr

Annex A



PLOT PLAN

1" = 200'

NOTE:
DIRECTIONS BASED ON B.M. CAPE VIEJO FRANCES L.H. TO SOUTH AZIMUTH MARK, 180° 00'
ACREAGE — 20.81±
" — 52.82±
TOTAL ACREAGE — 73.63±

Annex A

REVISION	DATE	APPD.	BY
U. S. COAST GUARD		HEADQUARTERS	WASHINGTON 25, D. C.
CIVIL ENGINEERING			
DESIGNED	CAPE VIEJO FRANCES		
DRAWN	DOM. REP.		
TRACED	PROPERTY MAP		
CHECKED			
APPROVED		DATE	
[Signature]		11-30-58	
CHIEF OF SECTION		U.S.C.G. CHIEF OF DIVISION	
C. G. DRAWING NO.			
105750			
SCALE 1" = 200' SHEET OF			